

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2022-0525

Estudiando el plenario de la demanda DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE de **MARIO NUÑEZ GARCÍA** contra **LENIN CADENA CRUZ**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en tanto que debe allegar el acta de incumplimiento de la conciliación respectiva, así como también debe allegar la solicitud de diligencia de entrega del inmueble realizada por el conciliador a cargo.

SEGUNDO: De estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar la acreditación del envío de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada. Se advierte que no es suficiente enviar la hoja de guía, sino se tiene que allegar la certificación de que fue recibida.

TERCERO: De estricto cumplimiento a los numerales del artículo 82 del C. G. del P, respecto de los requisitos generales de la demanda.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2022-0938

Estudiando el plenario de la demanda DECLARATIVA instaurada por **EMGESA S.A. E.S.P.** contra **SAC ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.**, halla el Despacho que la parte demandante no cumplió con los requisitos propios del numeral primero artículo 90 del Código General del Proceso, por lo tanto, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**, su signatario subsane lo siguiente:

PRIMERO: De estricto cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de dirigir la demanda a este Juzgado al cual se radica la demanda (Pequeñas Causas).

SEGUNDO: De estricto cumplimiento al numeral 8º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de fundamentar en derecho la demanda

TERCERO: De estricto cumplimiento al numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de indicar la cuantía del proceso.

CUARTO: De estricto cumplimiento al numeral 11º del artículo 82 del C. G. del P., en el sentido de determinar correctamente la naturaleza del proceso de acuerdo con lo pretendido, por cuanto las pretensiones del monitorio solo establecen requerir el pago por sumas de dinero, más no de declarar otro tipo de actos.

QUINTO: De estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el sentido de allegar la constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial.

SEXTO: De estricto cumplimiento al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2022-0939

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **COOPERTIVA AMIGOS SIGLO XXI** contra **ORLANDO VARGAS ROMERO Y SANDRA PATRICIA ARENAS RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 2.268.900,00** M/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2022-0939

Por ser viable la solicitud del activo, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

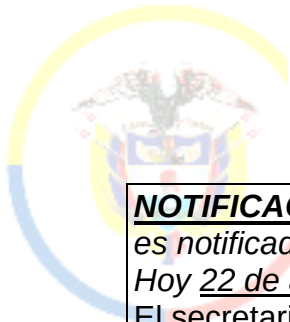
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2022-0942

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **JORGE ELIECER CHARRIS TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 1'007.669.49** M/cte. por concepto al capital de la cuota 29/35 del pagaré a la orden No.175617 cuota con vencimiento el día 13 de abril de (2022).
2. **\$ 293.441.88** M/cte. por concepto de intereses corrientes de la cuota 29/35 del pagaré a la orden número 175617 cuota con vencimiento el día 13 de abril de (2022).
3. **\$ 1'210.397.53** M/cte. por concepto al capital de la cuota 30/35 del pagaré a la orden No.175617 cuota con vencimiento el día 13 de mayo de (2022).
4. **\$ 98.589.84** M/cte. por concepto de intereses corrientes de la cuota 30/35 del pagaré a la orden número 175617 cuota con vencimiento el día 13 de mayo de (2022).
5. **\$ 1'056.683.31** M/cte. por concepto al capital de la cuota 31/35 del pagaré a la orden No.175617 cuota con vencimiento el día 13 de junio de (2022).
6. **\$ 252.304.06** M/cte. por concepto de intereses corrientes de la cuota 31/35 del pagaré a la orden número 175617 cuota con vencimiento el día 13 de junio de (2022).
7. **\$ 1'076.231.96** M/cte. por concepto al capital de la cuota 32/35 del pagaré a la orden No.175617 cuota con vencimiento el día 13 de julio de (2022).
8. **\$ 232.755.37** M/cte. por concepto de intereses corrientes de la cuota 32/35 del pagaré a la orden número 175617 cuota con vencimiento el día 13 de julio de (2022).
9. **\$ 11'505.141.71** M/cte. por concepto de saldo de la obligación acelerado de capital del pagaré a la orden número 175617 descontadas las cuotas antes mencionadas.
10. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96*
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2022-0942

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$15.000.000.00 M/CTE.**

Oficiése al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que den como propiedad de la demandada, y que estén ubicados en la Calle 11 No. 26-61 Barrio Rebolo de la ciudad de Barranquilla.

Para tal efecto, comisionése al alcalde de Barranquilla - Atlántico.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2020-0966

En virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 84 y 89 del Código de General del Proceso, en concordancia con los Art. 422 y 431 ibidem, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ALVARO TRUJILLO LASSO** contra **ABELARDO ORJUELA FORERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 2.500.000,00** M/cte. por concepto de capital contenido en el título valor objeto de litigio.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital arriba referido, a la tasa máxima legal fluctuante o pactada que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de los anteriores y los que se generen en el tiempo.
3. **\$ 25.000,00** M/cte. por concepto de intereses de plazo al 1% causados del 08/06/19 al 08/07/19.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal Artículo 365 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma previsto en los artículos 291 a 292 del C G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación o diez (10) días para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 ibidem).

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **SOLBEY CONSTANZA AGUILAR AGUILAR** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido (Art. 74, y 77 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2020-0966

Por ser viable la solicitud del activo, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de dineros por concepto de comisiones, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, horas extras, viáticos y en general todo lo que se constituya salario, en la quinta (5ª) parte que sobrepase el salario mínimo legal (equivalente al 20% del excedente del salario mínimo), que devenga la parte demandada de **en la pagaduría del Ejército Nacional o en la Caja de Retiro de las fuerzas militares**, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. **Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/cte. Librar** oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$5.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2021-0738

Revisado el plenario dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **BORIS ALEJANDRO MORENO CASTAÑEDA**, advierte el despacho que la parte activa no cumplió en debida forma con la carga impuesta por el auto que inadmite la demanda de fecha 03 de septiembre de 2021, en tanto que no subsanó correctamente. Lo anterior por cuanto se requirió aportar el correo mediante el cual se certificara el envío del poder por mensaje de datos, tal y como lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, no obstante, sólo se allegó al plenario unos poderes sin dicho requerimiento y dirigidos en contra de un demandado diferente.

Es por ello por lo que, con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR por secretaría se archive el presente negocio.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ
JUEZ.

la Judicatura

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2021-0552

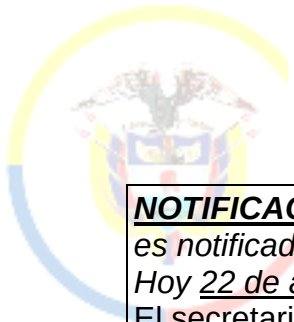
Teniendo en cuenta las solicitudes allegadas por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **RF ENCORE S.A.S** contra **LUIS CONTRERAS**, el Despacho con el fin de evitar nulidades, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación realizada por la parte actora, toda vez que la dirección electrónica no fue aportada en la demanda ni aprobada por el Despacho. Para tal efecto, de estricto cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes.

De igual forma se precisa que la notificación debe tener acuse de recibido, ya que el objetivo de las notificaciones es que efectivamente la contraparte tenga conocimiento de la demanda. Por lo anterior, se insta notificar en la dirección física indicada con anterioridad a este juzgado.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2019-1598

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE TURINGIA** contra **MARIA DE JESUS MENDOZA DE ARIAS Y GONZALO ARIAS**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2019-1147

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **BANCO POPULAR S.A.** contra **JOHAN FABIAN BELTRAN BELTRAN**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2010-1860

Por ser viable la solicitud del activo **EDIFICIO SCALA 18 P.H.**, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

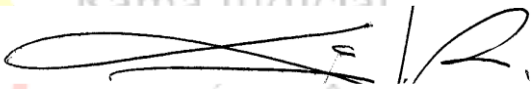
RESUELVE

PRIMERO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso N° 2018-0157 adelantado contra la parte aquí demandada **JAIRO ANTONIO ROJAS MORALES**. **Limítese la medida en la suma de \$25.000.000.oo.**

SEGUNDO: ORDENA por secretaría se emita oficio dirigido al JUZGADO 20 CIRCUITO LABORAL DE BOGOTÁ, a fin de **EMBARGAR LOS REMANENTES** que resulten del proceso N° 2015-3101 adelantado contra la parte aquí demandada **JAIRO ANTONIO ROJAS MORALES**. **Limítese la medida en la suma de \$25.000.000.oo.**

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE


NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2020-0412

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **FRANKY ALVAREZ GARZA**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la notificación aportada, toda vez que la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C. G. del P. es consecuencia de la notificación personal fallida del artículo 291 *ibidem*, la cual no obra en el plenario.

SEGUNDO: SE REQUIERE a la parte demandante dar cumplimiento al auto de fecha 27 de agosto de 2020, en el sentido de notificar correctamente al extremo pasivo. Para tal fin se concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2020-0740

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR”** contra **DEIVI ALEJANDRO RODRIGUEZ CASTILLO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2019-0906

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **PLATAFORMA INMOBILIARIA LTDA** contra **HERNANDEZ LADINO WILMER BREIDY**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2019-0452

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR de **ASODATOS S.A.S.** contra **OSCAR ENRIQUE CARDOZO**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA correr traslado a las partes respecto de la liquidación de crédito obrante a folios anteriores. Una vez cumplido lo anterior, reingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2019-0452

Teniendo en cuenta la solicitud relacionada con las medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 30 de julio de 2020, en el cual se da respuesta al mismo memorial anteriormente allegado.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96*
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2019-1385

Por ser viable la solicitud del activo **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50S-40441415, de propiedad de la parte demandada aquí demandada **HELIBERTO ROZO TRIANA**.

Por Secretaría, **LÍBRESE** oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS correspondiente

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2019-1686

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S.** contra **DIANA MARCELA SIERRA GARCÍA**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2019-1791

Estando el proceso al despacho, y teniendo en cuenta la solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **CENTRO COMERCIAL LA 19 P.H.** contra **JOFRE MARIO QUEVEDO DÍAZ**, y conforme al Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA la entrega de los dineros puestos en depósitos judiciales a favor de la **demandada**, si existieran en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el proceso materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. OFÍCIESE a quien corresponda.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho en el proceso póngase a disposición del juzgado que corresponde.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte **demandada**.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2020-0970

Estando el proceso al despacho, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** contra **MARIA RAMONA CASTRO SEPULVEDA**, el despacho

DISPONE

PRIMERO: Se reconoce personería al(a) abogado(a) **NELSON PEÑA CELY** como apoderado(a) judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: Requiérase al apoderado(a) de la parte actora, con el fin de que promueva las actuaciones tendientes a notificar a la parte demandada del auto que libró la orden de apremio, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del Art. 317 del C.G del P. **Secretaría controle el término.**

NOTIFÍQUESE



NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2021-0418

Estudiando el plenario de la demanda EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por **JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ CEBALLOS** contra **CONSTRUCCIONES TORRES 123 S.A.S**, y conforme a la solicitud allegada por la parte activa, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C. G. del P. y con los citatorios aportados, quien en el término de ley no contestó la demanda ni propuso excepciones.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrese nuevamente para resolverse la controversia judicial a la luz del Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022
Ref. 2021-0418

Por ser viable la solicitud del activo, obrante en el cuaderno de medidas cautelares, el Despacho de conformidad a los preceptos establecidos en los artículos 588 y 589 del C.G.P., en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que den como propiedad de la parte demandada, y que estén ubicados en la Carrera 9 No. 124 - 20 Oficina 101 de la ciudad de Bogotá.

Para tal efecto, comisionese al alcalde Local de la Zona Respectiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario financiero de las que sea(n) titular el(los) demandado(s) en las entidades bancarias descritas en el aludido escrito. Líbrese oficio a las entidades y establecimientos financieros a fin de hacer efectiva la medida solicitada. **Límite de la medida la suma de \$10.000.000.00 M/CTE.**

Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 del C.G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

De conformidad con el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso a estas se limitan las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022

Ref. 2018-0506

Una vez revisado el expediente dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por **INVEST ON S.A.S.** contra **LUIS GUILLERMO BERNAL COLMENARES y LUZ MARINA COLMENARES**, se evidencia una inadecuada inactividad del proceso por falta de impulso procesal, por lo anterior el Juzgado procede a dar las siguientes consideraciones:

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigor del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el numeral 2º del citado artículo, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo el anterior derrotero, no cabe duda de que, en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que la parte actora no cumplió con el deber impartido en el auto de fecha **14 de mayo de 2021**.

En las condiciones anotadas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: No condena en costas ni perjuicios.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO No 96
Hoy 22 de agosto de 2022
El secretario,*
WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 19 de agosto de 2022
Ref. 2018-0241

Confirmando el recibo y lo resuelto por el superior, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACATA LO RESUELTO por el superior Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, confirme lo ordenado se da el trámite respectivo.

SEGUNDO: CORRE TRASLADO A LAS PARTES por el termino de 5 cinco días de las resultas del recurso de alzada resuelto por el superior para sus fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

NESTOR ALEXIS FUENTES RODRIGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 96

Hoy 22 de agosto de 2022

El secretario,

WILLIAM ALBERTO MOYA GONZÁLEZ

